

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 21 de noviembre de 2012, el expediente número 7850/LXXIII que contiene escrito presentado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Álvaro Ibarra Hinojosa y Rodolfo Gómez Acosta; Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto **por el que se autoriza al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que reestructure, refinance y contraiga financiamiento, así como para que realice diversas operaciones y actos relacionados.**

## **ANTECEDENTES.-**

Dentro de la exposición de motivos del paquete fiscal que presenta el Ejecutivo del Estado a esta Soberanía para el trámite correspondiente, debemos destacar, entre los argumentos expuestos, los siguientes:

*Que en un claro reconocimiento de las difíciles condiciones de las finanzas públicas que hoy presenta la Entidad, es indispensable un reordenamiento integral de la Hacienda Estatal. Es por ello que, como parte del Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento Integral de las Finanzas Públicas anunciado con anterioridad, el Gobierno del Estado planteó la clara necesidad de reestructurar y/o refinar la deuda que actualmente tiene contratada de manera directa e indirecta.*

*Que el egreso que actualmente registra por servicio de la deuda de la Entidad y los diferentes entes del Gobierno, es otra presión en el ejercicio del gasto. Es por ello, que la operación de reestructura y/o refinanciamiento de*

*los pasivos contratados, es una herramienta más para lograr un equilibrio en las finanzas estatales.*

*Que la operación planteada se encuentra dentro de los lineamientos de la Sección 9.3.3 del Plan Estatal de Desarrollo del Estado, el cual establece como directriz la necesidad de lograr finanzas públicas sustentables mediante la optimización del servicio de la deuda pública del Estado y el mejoramiento de las características de dicho servicio. Que de conformidad con el último reporte de Deuda Pública publicado por el Estado, al 30 de septiembre de 2012, la totalidad de la deuda con responsabilidad directa sobre las finanzas del Estado asciende a 20,698.6 millones de pesos, y la deuda sin responsabilidad para el Estado es de 16,154.4 millones de pesos. Adicionalmente, durante 2011 y 2012, se ejercieron dos créditos por montos de 5,006.2 millones de pesos y de 1,403.9 millones de pesos, respectivamente, en los que la fuente primaria de pago de principal, son los recursos provenientes de la redención de los bonos cupón cero adquiridos por el Fondo de Reconstrucción (FONAREC) a favor del Estado con recursos del Gobierno Federal, y cuyo destino fue cubrir las aportaciones de contraparte al fideicomiso de Desastres Naturales (FONDEN) y un tercer crédito, bajo el mismo esquema de bono cupón cero por un monto de 802.7 millones de pesos a partir del Programa de Financiamiento para la Infraestructura y Seguridad de los Estados (PROFISE). En términos financieros y contractuales, considerando las restricciones presupuestales actuales del Estado, es necesario, por ende, mejorar las condiciones de plazo y tasa, así como las condiciones contractuales de los mismos.*

*Que para el logro del objetivo planteado, se requiere una mejoría en el perfil de pagos de capital, el cual deberá ser acorde con el crecimiento de los ingresos de la Entidad; así como, mejorar las condiciones financieras y contractuales de cada uno de los pasivos contratados, siendo una de las principales el mejoramiento de plazo. Mediante un perfil creciente de amortizaciones en congruencia con el comportamiento esperado de los ingresos del Estado, permitirá una mejor planeación de recursos, no sólo para*

*la presente Administración, sino para las siguientes. Lo anterior, en virtud de que con ello se obtiene un pago total del crédito, tanto de intereses como de capital, más uniforme en el tiempo, logrando igualar lo que representa el pago de la deuda como porcentaje de los ingresos esperados.*

*Que en cuanto al plazo, se solicita contratar el o los financiamientos hasta por 30 años. Es importante considerar que los beneficios de las inversiones realizadas se obtienen durante un período largo, por lo cual, el pago de dichas inversiones debe darse en congruencia con la obtención de tales beneficios.*

*Que considerando la experiencia por parte del Estado en la contratación de deuda, se ha dejado abierta la opción de afectar como fuente de pago de los financiamientos objeto de la presente autorización, diversos flujos, tanto federales como propios.*

*En la presente solicitud, se considera la creación de un vehículo de pago (fideicomiso), o en su caso, un número reducido de vehículos de pago para el registro del total de los financiamientos de la operación y aquellos existentes que no requieran refinanciamiento y/o reestructuración, para proveer de mayor control y transparencia para el pago de la deuda del Estado.*

*Tanto los fondos de reserva, como los instrumentos derivados que se contraten, son mecanismos que otorgan mayor certidumbre en el pago oportuno de la deuda, con lo cual, se podrán alcanzar mejores condiciones contractuales, y por tanto, generar mayor ahorro para la Hacienda del Estado.*

*Que es por ello que en la presente Iniciativa se somete a la consideración de esta Soberanía la contratación de uno o varios financiamientos que permitan refinanciar y/o reestructurar pasivos en mejores condiciones de tasa, plazo y costos adicionales y cubrir los compromisos financieros con acreedores y terceros institucionales que fueron o sean*

*formalizados en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 y cuyo destino fue o sea inversión pública productiva, así como los que se instrumenten en el ejercicio fiscal de 2013.*

En ese tenor, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.-**

Es atribución de este Congreso, conocer del presente asunto a virtud de lo establecido en la fracción I del artículo 63, así como en la diversa fracción XXXII del mismo dispositivo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de la Comisión que suscribe, tenemos que reconocer con seriedad y profesionalismo, el esfuerzo de los actores del documento que se revisa, y así lo hemos materializado al invitar a comparecer ante esta Comisión al C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado a fin de que en su persona, el Ejecutivo, tuviera oportunidad de ilustrar a quienes estudiamos con profundidad el asunto, con el ánimo de proveer con eficiencia y eficacia a las necesidades de la Administración Pública del Estado, reconociendo que como consecuencia de los elevados índices de endeudamiento que presenta, se hace indispensable tomar medidas que impidan que la grave situación afecte los servicios y programas dirigidos al bienestar de la población, especialmente los menos favorecidos.

Además, los legisladores tenemos debemos estar conscientes de la gravedad de que representa el incumplimiento en que se podría incurrir, respecto de las cláusulas de aquellos instrumentos crediticios celebrados por el Estado, cuyos términos colocan a la entidad en una desventajosa categoría capacidad crediticia, debilitando las capacidades del Estado y exponiéndolo ante los acreedores, lo que exige la reestructuración de sus pasivos directos e indirectos.

Es importante dejar en claro que los actos que el Estado celebre al amparo del decreto que se propone, tendrán la misma naturaleza que aquellos anteriores que se recontractan o refinancian, es decir, constituyen por sí, inversiones públicas productivas, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, *ad literam (el énfasis es nuestro)*:

***“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:***

....  
***VIII. ....***

***Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”***

Aunado a lo anterior, reconocemos la intención de que tales actos de refinanciamiento y reestructura de la deuda mejoren notablemente las tasas de interés, plazos, perfiles de amortización, garantías y demás condiciones respecto de aquellos financiamientos con un mismo acreedor sin que ello

implique novación de tales contratos, en el entendido de que tales mejoras en las condiciones permitirá, efectivamente, una mejor planeación de recursos, no solo para la presente administración, sino para las siguientes; propósito fundamental para incidir en el ánimo de esta Comisión al resolver el asunto.

Es acertado considerar la celebración de los actos afectos al presente decreto con el banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y cualesquier otra institución o entidad financiera mexicana, de manera de estar en posibilidad de obtener las mejores tasas y condiciones del mercado de créditos para liquidar anticipadamente aquellos susceptibles de ser superados en sus ventajas con nuevos financiamientos.

Dada la complejidad del paquete de deuda pública del Estado, es urgente la autorización de los instrumentos de deuda solicitados en la iniciativa en estudio, la cual nos fuera remitida por el titular del Ejecutivo, a fin de proceder necesariamente dentro de este Primer Período Ordinario de Sesiones a agotar el procedimiento legislativo, de modo que se permita al Estado solventar todas las necesidades crediticias que motivan su solicitud, permitiéndole no nada más solventar los compromisos contraídos con antelación de manera más ventajosa, sino además, negociar con mayor amplitud los nuevos financiamientos que se requieran y mejorar su capacidad crediticia.

Por nuestra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y atendiendo precisamente al propósito de la iniciativa, consideramos de suma importancia asegurar que al realizar cualquiera de los actos que se precisan en este proyecto no signifique el alargamiento en exceso de los plazos para el pago de las obligaciones contraídas, es decir, no se adquieran períodos de gracia para el pago de capital pues ello contraviene la intención de mejorar las condiciones crediticias del Estado. Debemos privilegiar la transparencia y rendición de cuentas en relación con las operaciones no deben restringirse en ninguna manera, por lo que proponemos que toda la información relacionada

con estas operaciones sea efectivamente pública sin que pueda alegarse la actualización de ninguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, salvo en lo relativo a la protección de datos personales, además deberá rendir informe detallado de las operaciones realizadas al tenor del decreto que se propone a más tardar a los 30 días naturales de realizadas estas.

Al tenor de lo anterior, esta colegiada de dictamen considera favorecer la iniciativa de cuenta en sus términos, por lo que una vez expuestas las consideraciones de hecho y de derecho que justifican el resolutivo al efecto, y atentos a lo que se dispone en el inciso d) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos para su aprobación el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUE REESTRUCTURE, REFINANCIE Y CONTRAIGA FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO PARA QUE REALICE DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS.**

**Artículo Primero.** El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, lleve a cabo la reestructura y/o refinanciamiento de los financiamientos celebrados, en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, o bien los que, en su caso, se incurran **de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013**, por parte del Estado, organismos públicos descentralizados, o fideicomisos constituidos por el Estado o en los cuales el Estado, o un organismo público descentralizado, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas. Asimismo, el objeto del presente consiste

en autorizar la contratación de financiamiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Las reestructuras o refinanciamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituyen inversiones públicas productivas.

El refinanciamiento consiste en la contratación de financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de valores, por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con objeto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos a cargo del Estado, organismos públicos descentralizados, o fideicomisos constituidos por el Estado o en los cuales el Estado, o un organismo público descentralizado, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas, substituyendo o novando las obligaciones de dichos financiamientos originales por uno o varios nuevos financiamientos, con el mismo o con diferente acreedor.

La reestructura consiste en la celebración de convenios, contratos o actos jurídicos análogos por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que tengan por objeto mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos a cargo del Estado, con el mismo acreedor y que no impliquen novación.

**Artículo Segundo.** Para realizar las operaciones de refinanciamiento, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate y ejerza financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de certificados bursátiles u otros valores a ser colocados en el mercado, por el monto que se establece en el artículo Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los financiamientos que, en su caso, se contraten y ejerzan al amparo de este Artículo, incluyendo, sin limitar, penas por prepago de los financiamientos que sean refinanciados, constitución de fondos de reserva, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones, agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos.

El destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinanciamiento deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las operaciones de refinanciamiento podrán ser celebradas con cualesquier instituciones o entidades financieras que operen en el país, o bien podrán instrumentarse mediante la emisión de valores a ser colocados en el

mercado. Las operaciones de refinanciamiento que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presente decreto no podrán contener o autorizar al Estado períodos o plazos de gracia para el comienzo de los pagos de capital de los financiamientos reestructurados. Una vez concluida cada una de las operaciones de refinanciamiento, en un plazo no mayor a 30 días naturales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado un informe pormenorizado de cada una de las operaciones realizadas, así como copias de los documentos y contratos que amparen las mismas, además del estudio que justifique los beneficios generados por el refinanciamiento, ya considerando todos los costos asociados al proceso en mención.

Los recursos provenientes de los financiamientos que se contraten al amparo de este Artículo, deberán destinarse a refinanciar, parcial o totalmente, las cantidades debidas en términos de los financiamientos a que se refiere este Artículo.

Los financiamientos que se celebren para llevar a cabo el refinanciamiento, podrán denominarse en moneda nacional o en Unidades de Inversión. El plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de la primera disposición, respectivamente. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable,

podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

**Artículo Tercero.** Para realizar las operaciones de reestructura, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, modifique los términos y condiciones de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado financiamientos celebrados, en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, así como los que, en su caso, se celebren de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, organismos públicos descentralizados, o fideicomisos constituidos por el Estado o en los cuales el Estado, o un organismo público descentralizado, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas.

Las operaciones de reestructura podrán incluir la posibilidad de negociar y obtener de los acreedores actuales y futuros del Estado, así como de las instituciones que actúan o actúen como contrapartes de operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de fideicomisos, cualesquier autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de reestructura referidas en el presente Decreto. Las operaciones de reestructura que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presente decreto no podrán contener o autorizar al Estado

períodos o plazos de gracia para el comienzo de los pagos de capital de los financiamientos reestructurados. Una vez concluida cada una de las operaciones de reestructura, en un plazo no mayor a 30 días naturales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado un informe pormenorizado de cada una de las operaciones realizadas, así como copias de los documentos y contratos que amparen las mismas, además del estudio que justifique los beneficios generados por la reestructura, ya considerando todos los costos asociados al proceso en mención.

El plazo de los financiamientos que se reestructuren al amparo de este Artículo podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de celebración del instrumento mediante el cual se documente la reestructura respectiva. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

**Artículo Cuarto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o bien con cualquier otra institución o entidad financiera mexicana, una o más garantías de pago de cualquier parte o de la totalidad de los financiamientos que, en su caso, se

celebren al amparo del Artículo Segundo o del Artículo Quinto de este Decreto, así como de los financiamientos que sean objeto de reestructura en términos del Artículo Tercero.

**El monto de endeudamiento por el que se podrán contratar las garantías señaladas en el párrafo anterior, será el que se establece** en el artículo Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a dichas garantías de pago, incluyendo, sin limitar, constitución de fondos de reserva, primas, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones, agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos.

Las garantías de pago se denominarán en moneda nacional o en Unidades de Inversión. El plazo de las garantías de pago que se contraten al amparo de este Artículo podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la celebración de los instrumentos mediante los cuales se documenten las garantías respectivas. Los intereses de las garantías de pago podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

El destino de los recursos de las garantías de pago constituye inversiones públicas productivas.

**Artículo Quinto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su caso, contrate y ejerza financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de certificados bursátiles u otros valores a ser colocados en el mercado, en adición a lo establecido en el Artículo Segundo, por el monto que se establece en el artículo Tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el provisionamiento de fondos y el pago de los costos asociados a los financiamientos que, en su caso, se contraten y ejerzan al amparo de este Artículo, incluyendo, sin limitar, constitución de fondos de reserva, coberturas de tasas de interés, honorarios, gastos y comisiones, agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias, inherentes a los procesos antes referidos.

Los financiamientos podrán ser celebrados con cualesquier instituciones o entidades financieras que operen en el país, o bien podrán ser documentadas mediante la emisión de valores en el mercado.

Los financiamientos que, en su caso, se contraten al amparo de este Artículo, serán denominados en moneda nacional o en Unidades de Inversión. El plazo

de los financiamientos podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de la primera disposición, respectivamente. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes para mitigar los riesgos por variaciones en la tasa de interés.

Los financiamientos adicionales a que se refiere este Artículo podrán documentarse en los mismos instrumentos que se utilicen para las operaciones de refinanciamiento previstas en este Decreto, o bien en instrumentos independientes.

Los recursos provenientes de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de lo establecido en este Artículo, deberán destinarse de conformidad a lo establecido en el artículo Tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, así como a las demás inversiones públicas productivas que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**Artículo Sexto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a su discreción, gestione, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que sean necesarios o convenientes, para instrumentar los refinanciamientos, las reestructuras o los financiamientos adicionales al amparo del presente, así

como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto. Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

- (a) celebrar y suscribir contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios y demás documentos o instrumentos similares o análogos;
- (b) suscribir valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- (c) celebrar y suscribir operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales celebrados en términos del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercados relativos a la tasa de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, en el entendido de que los derechos del Estado al amparo de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a los fideicomisos a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto;

- (d) asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias o convenientes;
- (e) modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien otorgar nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el Artículo Séptimo del presente;
- (f) llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- (g) constituir fondos de reserva;
- (h) otorgar mandatos irrevocables;
- (i) contratar cualesquier terceros como sea necesario o conveniente para llevar a cabo los actos contemplados en este Decreto, y
- (j) negociar, convenir y celebrar, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos y condiciones que se estimen

necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

**Artículo Séptimo.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte irrevocablemente, como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, las garantías de pago, así como las operaciones financieras derivadas:

- (a) el derecho a percibir hasta el 100% (cien por ciento) de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo substituya o complemente, incluyendo los ingresos derivados de dichas participaciones;
- (b) el derecho a percibir la totalidad de las aportaciones que correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, observando la limitación a que se refiere el artículo 50 de dicho ordenamiento, o cualquier otro fondo que lo substituya o complemente, incluyendo los ingresos derivados de dichas

- aportaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas correspondientes al año de que se trate o a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas;
- (c) hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Estado por concepto de cualquier contribución de carácter estatal, incluyendo, sin limitar, el Impuesto sobre Nóminas, el Impuesto sobre Hospedaje, el Impuesto sobre Transmisión de Propiedad de Vehículos Automotores Usados y el Impuesto por Obtención de Premios, todos éstos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; y/o
  - (d) hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Estado, derivados de los impuestos de carácter federal cuya recaudación sea encomendada al Estado en términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichos derechos e ingresos podrán afectarse a uno o varios fideicomisos a los que se refiere el Artículo Octavo siguiente.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones o entidades financieras mexicanas acreedoras con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumenten los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales al amparo de este Decreto. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

**Artículo Octavo.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituya uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario y, en general, que utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, las garantías de pago, así como las operaciones financieras derivadas.

El o los fideicomisos que se constituyan para los fines establecidos en este Decreto no formarán parte de la administración pública paraestatal. Las operaciones financieras correspondientes al o los fideicomisos, formarán parte de la Cuenta Pública del Sector Central de la Administración Pública del Estado.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios bajo dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por éstos a otros fideicomisos o bien cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, se autoriza para que modifique o extinga fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de financiamientos, incluyendo, sin limitar, la posibilidad de incrementar, reducir o desafectar, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, así como para modificar, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados, de manera que pueda consolidar el servicio de los financiamientos, en el entendido de que se deberán cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y deberán respetarse, en todo momento, los derechos adquiridos de terceros.

**Artículo Noveno.** El Gobierno del Estado deberá prever en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para cubrir el servicio de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras y

financiamientos adicionales al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como las garantías de pago y las operaciones financieras derivadas, hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado.

**Artículo Décimo.** Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Entidad, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

**Artículo Décimo Primero.** Las autorizaciones previstas en este Decreto podrán ser ejercidas, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2013.

**Artículo Décimo Segundo.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, realice las erogaciones que resulten necesarias para pagar cualesquier comisiones, costos, honorarios gastos, penas y pagos que, por cualquier otro concepto, llegaran a causarse con motivo de las operaciones y actos autorizados en este Decreto.

**Artículo Décimo Tercero.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, deberá informar al Congreso del Estado respecto del ejercicio de las autorizaciones previstas en este Decreto, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Monterrey, Nuevo León  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO  
DIPUTADO PRESIDENTE:

Alfredo Javier Rodríguez Dávila

**Dip. Vicepresidente:**

Edgar Romo García

**Dip. Secretario:**

Fernando Elizondo Ortiz

**Dip. Vocal:**

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

**Dip. Vocal:**

Mario Alberto Cantú Gutiérrez

**Dip. Vocal:**

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

**Dip. Vocal:**

Eduardo Arguijo Baldenegro

**Dip. Vocal:**

Juan Manuel Cavazos Balderas

**Dip. Vocal:**

Carlos Barona Morales

**Dip. Vocal:**

Fernando Galindo Rojas

**Dip. Vocal:**

Gustavo Fernando Caballero Camargo